

transvasado anualmente no supere el máximo establecido en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura.

Art. 5. Los Gobernadores civiles de las provincias o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que sean de aplicación estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12033 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1992 sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 8 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «Criterios de importación», debe decir: «Criterios de imputación».

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «... fecha de devengo aquellas en que ...», debe decir: «... fecha de devengo aquella en que ...».

En el art. 3.3.1, a), donde dice: «Cuando exista acuerdo, amanando ...», debe decir: «Cuando exista acuerdo, emanado ...».

En el art. 3.4.3, donde dice: «... y la situación de disponibilidad de los saldos de presupuesto ...», debe decir: «... y la situación de disponibilidad de los saldos del presupuesto ...».

En el art. 3.7.4, j), donde dice: «... Contendrán los números de referencias ...», debe decir: «... Contendrán los números de referencia ...».

En el art. 3.7.4, penúltimo párrafo, donde dice: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer cada ejercicio económico ...», debe decir: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer para cada ejercicio económico ...».

En el art. 3.7.15, donde dice: «... correspondiente a la Intervención General de la Seguridad Social ...», debe decir: «... correspondiendo a la Intervención General de la Seguridad Social ...».

En el art. 5.1.4.2, donde dice: «Si el informante de la Intervención central fuese favorable ...», debe decir: «... Si el informe de la Intervención central fuese favorable ...».

En art. 5.3, donde dice: «... resulten a su favor al otorgante ...», debe decir: «... resulten a su favor al otorgarse ...».

En el art. 6.1.3, párrafo primero, donde dice: «... tipo de documento: importe; código; código del Centro afectado ...», debe decir: «... tipo de documento; importe; código; código de Centro afectado ...».

En el art. 9.2.5, b), donde dice: «Si la K ha sido confirmada ...», debe decir: «Si la K ha sido confirmada ...».

En el art. 10.2, párrafo primero, donde dice: «... los saldos de autorizaciones que representen ...», debe decir: «... los saldos de autorizaciones que representan ...».

En el art. 10.3, párrafo segundo, donde dice: «... como saldos entrantes los de las obligaciones propuestas de pago ...», debe decir: «... como saldos entrantes los de las obligaciones, propuestas de pago ...».

En el art. 13.4.2, párrafo primero, donde dice: «... minorarán las recaudaciones ...», debe decir: «... minorarán las recaudaciones ...».

En el art. 16.4, párrafo primero, donde dice: «... documentos contables, presupuestarios que expidan ...», debe decir: «... documentos contables de naturaleza presupuestaria que expidan ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

12034 *LEY 14/1991, de 17 de diciembre, de modificación del artículo 4.º apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.*

El artículo 4.º, apartado d), de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991 autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a generar crédito en el programa 531 B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1990 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

El párrafo dos de ese mismo apartado añade que el crédito, así generado, será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.

Este tajante imperativo le impide a la Administración autonómica atender cualquier otro tipo de necesidades, incluso aquellas a las que su contenido social o evidente urgencia señalan como absolutamente prioritarias.

Se hace, pues, conveniente la modificación del párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de modificación del artículo 4.º, apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.

Artículo único

El párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley 1/1991, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.º, apartado d), párrafo dos:

«Como mínimo el 10 por 100 de este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.»

Santiago de Compostela, 17 de diciembre de 1991.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 246, de 20 de diciembre de 1991)

12035 *LEY 1/1992, de 11 de marzo, de Artesanía de Galicia.*

La rápida evolución económica y tecnológica que se viene experimentando en todos los sectores de la producción está incidiendo sustancialmente en el sector artesano, lo que hace necesario que los poderes públicos presten mayor atención al mismo, no sólo mediante la adaptación a las nuevas tecnologías, protegiendo sus formas tradicionales de producción, sino también estimulando su mantenimiento, protegiendo sus usos y manifestaciones y propiciando el autoempleo por ser la artesanía una parte importante de nuestro patrimonio. Teniendo atribuidas esta Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de artesanía por el artículo 27.17 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario habilitar un marco legal adecuado de actuación para que este sector, de primordial interés para Galicia, alcance la importancia social, cultural y económica que le corresponde.

Consecuentemente, es preciso arbitrar todas cuantas medidas sean necesarias para poder acreditar la calidad de los productos artesanos de nuestra Comunidad Autónoma y asegurar la persistencia y desarrollo de las diversas manifestaciones artesanales que se consideran de interés, así como establecer la regulación que atienda a las características diferenciales que presente el sector artesano en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente ley regula y apoya la actividad artesanal en nuestra Comunidad Autónoma, ocupándose en su texto dispositivo de definir el objeto de la misma y los conceptos básicos de taller artesano, artesano y maestro artesano, a la vez que se establece una clasificación de los grupos artesanales por razón de su contenido principal, regulando cada uno de ellos.

Las necesidades formativas del sector serán atendidas mediante el Centro Gallego de la Artesanía y Diseño.

Como punto de enlace entre la Administración Autonómica y el sector artesanal se crea la Comisión Gallega de la Artesanía, a fin de lograr la mayor eficacia para el cumplimiento de esta ley.

También se crea el Registro General de la Artesanía, que será único y público para toda la Comunidad. Este Registro permitirá conocer con exactitud la dimensión de cada grupo artesanal y calcular el alcance de la acción administrativa, de modo que el esfuerzo de la Administración autonómica ampare a los profesionales del grupo artesanal respectivo.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta de su Presidente, promulgó, en nombre del Rey, la Ley de Artesanía de Galicia.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y definición

Artículo primero

La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover la adaptación tecnológica actual de las actividades artesanales mejorando las condiciones de rentabilidad, gestión comercial y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo y mantenimiento en la Comunidad Autónoma Gallega.
- b) Promover la creación y promoción de los cauces de comercialización necesarios para conseguir que, además de ser la actividad artesana socialmente deseable, sea económicamente rentable.
- c) Recuperar las manifestaciones artesanales propias de Galicia y procurar el mantenimiento de las existentes.
- d) Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales.
- e) Promocionar y propiciar la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de Galicia y el fomento de las vocaciones personales, así como la divulgación de las técnicas artesanales.
- f) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones que pueda establecer la Comunidad Autónoma de Galicia, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

Artículo segundo

1. A los efectos de la presente ley, tendrá la consideración de actividad artesanal toda actividad económica que suponga la creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la prestación de servicios, siempre que los mismos se presten u obtengan mediante procesos en que la intervención personal constituye un factor predominante y el producto final sea de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial. Esta consideración será reconocida mediante la inclusión en la Sección de Actividades Artesanas del Registro General de la Artesanía de Galicia.

2. La condición de artesano o maestro artesano será acreditada mediante la posesión de la carta correspondiente.

3. La calificación de taller artesano podrá otorgarse a toda unidad económica en la que se realicen actividades artesanales y que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda este carácter por el empleo de utensilios y maquinaria auxiliar siempre que se origine un producto individualizado.
 - b) Que como responsable de la actividad figure un artesano o maestro artesano que la dirija y participe en la misma.
 - c) Que la actividad que desarrolle figure registrada en la Sección de Actividades Artesanas del Registro General de la Artesanía de Galicia.
 - d) Que el número de trabajadores no familiares empleados con carácter permanente no exceda de diez, excepto los aprendices alumnos.
- Excepcionalmente, la Comisión Gallega de la Artesanía, en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada, podrá declarar taller artesano aquel que, aun superando el número de trabajadores establecidos en el párrafo anterior, cumpla los otros requisitos previstos.

e) También podrán disfrutar de la consideración de taller artesano aquellas unidades de carácter cooperativo o asociativo que se dediquen exclusivamente a la comercialización de productos artesanos, siempre que todos los integrantes sean, a su vez, profesionales de artesanía.

La condición de taller artesano se acreditará mediante la posesión de documento que a tal efecto expedirá la Comisión Gallega de la Artesanía.

Artículo tercero

La posesión del documento de calificación o, en su caso, de la carta de artesano o maestro artesano, o la inclusión de la actividad en la Sección de Actividades Artesanas, serán condición necesaria para acogerse a cualquier beneficio que la Administración autonómica establezca y en concreto para los derivados de la presente ley.

Artículo cuarto

1. Se establece dentro de los grupos de actividades artesanales la siguiente clasificación por razón de su contenido principal:

- a) Artesanía de carácter tradicional y popular.
- b) Artesanía artística o de creación.
- c) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- d) Artesanía de servicios.

2. En el desarrollo reglamentario de esta ley, cada uno de estos grupos podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado.

CAPITULO II

Comisión y Registro de la Artesanía

Artículo quinto

Se crea la Comisión Gallega de la Artesanía, cuya composición y funcionamiento se determinará igualmente en las normas de desarrollo de la presente ley, de la que formarán parte la Administración autonómica y el sector artesano, quedando adscrita a la Consellería competente en materia de artesanía.

En todo caso, la representación de la Administración y de los artesanos será paritaria y los representantes de los artesanos lo serán a partes iguales por designación de las asociaciones artesanales legalmente constituidas y por elección democrática de todos los artesanos en la sección correspondiente del Registro General de la Artesanía de Galicia.

Artículo sexto

La Comisión Gallega de la Artesanía tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer las disposiciones reguladoras de las condiciones necesarias y el procedimiento para el otorgamiento de las cartas de artesano y maestro artesano y de la calificación de taller artesano.
- b) Proponer la inclusión de actividades en la Sección de Actividades Artesanas.
- c) Estudiar y proponer las normas reguladoras para el otorgamiento de las certificaciones de calidad artesanal y de sus distintivos.
- d) Emitir informe preceptivamente sobre los proyectos de declaración de zonas de interés artesanal.
- e) Proponer a la Administración autonómica disposiciones y actuaciones dirigidas al fomento, protección, promoción y comercialización de la artesanía.

Artículo séptimo

Se crea el Registro General de la Artesanía de Galicia adscrito a la Dirección General de Industria, que será único, público y gratuito, y que constará de las siguientes secciones:

1. Actividades artesanas.-Su objeto será la inscripción de cuantos trabajos y actividades obtengan el reconocimiento oficial de actividades artesanas.
2. Talleres artesanos.-Su objeto será la inscripción de todas las unidades económicas que solicitasen y obtuviesen la calificación de taller artesano.
3. Artesanos y maestros artesanos.-Su objeto será la inscripción de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición.

CAPITULO III

Regulación del sector

Artículo octavo

La Consellería competente, previa propuesta de la Comisión Gallega de la Artesanía, dictará las normas precisas para acreditar la calidad de los productos artesanos y creará distintivos y otorgará certificaciones de calidad para su identificación en el mercado.

Artículo noveno

Aquellas comarcas o áreas geográficas que se distingan por su actividad artesanal y por un producto homogéneo podrán ser declaradas zonas de interés artesanal, lo que permitirá utilizar, en la forma que reglamentariamente se determine, un distintivo de su identidad de procedencia geográfica, creado al efecto.

La declaración y regulación de las zonas de interés geográfico correspondientes la efectuará la Consellería competente, oída la Comisión Gallega de la Artesanía.

Artículo décimo

El reconocimiento por parte de la Administración autonómica de la condición de taller artesano se acredita mediante la posesión del documento de calificación expedido por la Consellería competente, a instancia del interesado con los requisitos que reglamentariamente se establezca.

Artículo undécimo

La carta de artesano o maestro artesano la expedirá la Consellería competente, que, previa propuesta de la Comisión Gallega de la Artesanía establecida por esta ley, determinará reglamentariamente las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

CAPITULO IV

Del Centro Gallego de la Artesanía y Diseño

Artículo duodécimo

Se creará el Centro Gallego de la Artesanía y Diseño, con la estructura y funciones que reglamentariamente se determinen.

El objetivo fundamental de este Centro será dotar al sector artesano gallego de los profesionales y técnicos que necesite, mediante una formación profesional no reglada y de carácter práctico, oído el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Será otorgado carácter preferencial para los beneficios que en aplicación de esta ley puedan establecerse a aquellos emigrantes retornados que tengan por actividad la artesanía.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de la presente ley, las unidades de producción artesana y los artesanos ya existentes tendrán acceso a los beneficios que la Administración autonómica establezca.

DISPOSICION FINAL

La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Santiago de Compostela, 11 de marzo de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 56, de 23 de marzo de 1992; corrección de errores en «Diario Oficial de Galicia» número 71, de 13 de abril de 1992)

12036

LEY 2/1992, de 17 de marzo, de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.380.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en su disposición adicional trigésima, establece el abono de una paga de compensación por la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre de 1991 sobre el mismo mes del año 1990, así como la revisión de las bases para el cálculo del índice previsto para 1992 como consecuencia de dicha desviación.

En consideración a que los presupuestos generales de esta Comunidad Autónoma para 1992 fueron presentados en el Parlamento de Galicia antes de conocerse el índice de precios al consumo registrado en Galicia, y a que incluso su publicación tuvo lugar con fecha posterior al término del periodo de presentación de enmiendas al citado documento, y con arreglo al pacto con las Centrales sindicales, no pudieron hacerse en el mismo las previsiones precisas para atender a los gastos referidos en el párrafo anterior, por este motivo, al igual que en ejercicios anteriores, procede la concesión de un crédito extraordinario para satisfacer los mencionados incrementos retributivos al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.380.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

Artículo 1

1. Al personal al que se refiere el título II de la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1991, que hubiese estado en servicio activo durante 1991 se le abonará, para compensar la pérdida de poder adquisitivo en Galicia, una paga equivalente al 1,0476 por 100 de sus retribuciones por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio de la Administración Pública no sometido a la legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes a 1991, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 5/1991, de 4 de abril.

Complemento familiar.

Complementos personales y transitorios.

Indemnizaciones por razón del servicio.

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

b) Personal laboral:

Todas las retribuciones devengadas correspondientes a 1991, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 5/1991, de 4 de abril.

Percepciones económicas en especie.

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Complemento familiar.

2. La percepción de la paga a que se refiere este artículo será incompatible con cualquier otra medida compensadora de desviación de precios al consumo establecida para 1991.

3. Los complementos personales y transitorios que pudiese tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Artículo 2

1. Con efectos de 1 de enero de 1992, el incremento de las retribuciones respecto a 1991 del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a que se refieren el título II y la disposición transitoria primera de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1992, se eleva del 5 por 100 al 6,1 por 100.

2. a) De acuerdo con lo anterior, todas las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado título II experimentarán un incremento del 0,6667 por 100.

b) Por otra parte, el importe global de las retribuciones obtenidas con arreglo al apartado anterior experimentarán un nuevo incremento del 0,3784 por 100, que tendrá el carácter de remuneración adicional, a los efectos de la estructura retributiva del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. A los efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma no sometido a legislación laboral, el incremento de la retribución general establecido en el presente artículo sólo se computará en el 50 por 100 de su importe previsto en la citada Ley 15/1991.

Artículo 3

1. Para dar efectividad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se concede un crédito extraordinario por importe de 2.380.000.000 de pesetas, en la sección 23 -Gastos de diversas Consejerías-, servicio 01 -Dirección General de Presupuestos y del Tesoro-, programa 531B -Imprevistos y funciones no clasificadas-, concepto 120.20, para atender a las retribuciones previstas en esta Ley, que tendrá la naturaleza de ampliable, hasta el importe de las obligaciones que efectivamente se reconozcan en el presente ejercicio al amparo de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los órganos de la Xunta que dispongan de crédito suficiente en su presupuesto de gastos, una vez deducidas las obligaciones de personal del presente ejercicio, financiarán el coste de las medidas a que se refieren los artículos 1 y 2 con cargo a su propio presupuesto; asimismo, los Organismos autónomos que dispongan de financiación suficiente atenderán con cargo a la misma el coste de las citadas medidas, previa habilitación del crédito necesario.

3. Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la liquidación definitiva del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Al personal transferido a la Comunidad Autónoma por el Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, le será de aplicación lo previsto en los artículos 1 y 2 de esta Ley; a tal efecto, los créditos correspondientes al estado de gastos se considerarán ampliables en la cuantía suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en los citados artículos. Su financiación se llevará a cabo con el mayor ingreso previsto en el punto E, apartado f), del anexo del citado Real Decreto 1679/1990.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de marzo de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 56, de 23 de marzo de 1992)